



GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
AV. JORGE CHÁVEZ N° 154 – MIRAFLORES
Teléfono (01) 219-3400

Informe N° 408-2025-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Electroperú S.A.

(Contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD)

Lima, junio 2025

Resumen Ejecutivo

Con fecha 15 de abril de 2025, en cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el período mayo 2025 – abril 2026, mediante la Resolución N° 048-2025-OS/CD (en adelante “Resolución 048-2025”).

Con fecha 09 de mayo la empresa Electroperú S.A. (en adelante “Electroperú”), dentro del plazo establecido, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025, en los siguientes extremos:

- i) Incluir el cargo unitario por la importación de energía de Ecuador.
- ii) Modificar los límites de transmisión para el enlace Centro-Sur.
- iii) Reformular el valor para el canon del agua considerando el Precio en Barra.
- iv) Declarar la nulidad de la Resolución 048-2025, en función de los extremos anteriores.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado en parte el petitorio del extremo i), infundado el petitorio del extremo ii) y iii), y no ha lugar el petitorio del extremo iv).

Contenido

1.	Introducción	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Objetivo 2	
2.	Análisis del Recurso de Reconsideración	3
2.1.	Incluir el cargo unitario por generación de emergencia de los costos asociados a la exportación de energía de Ecuador a Perú	3
2.1.1	Sustento del Petitorio.....	3
2.1.2	Análisis de Osinerghmin	4
2.2.	Modificar los límites de transmisión para el enlace Centro-Sur	6
2.2.1	Sustento del Petitorio.....	6
2.2.2	Análisis de Osinerghmin	6
2.3.	Reformular el valor para el canon del agua considerando el Precio en Barra.....	7
2.3.1	Sustento del Petitorio.....	7
2.3.2	Análisis de Osinerghmin	8
2.4.	Vicios de Nulidad de la Resolución 048-2025.....	9
2.4.1	Sustento del Petitorio.....	9
2.4.2	Análisis de Osinerghmin	9
3.	Conclusiones.....	11

1. Introducción

1.1 Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinerghmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.

El proceso de Regulación de Tarifas en Barra del periodo mayo 2025 – abril 2026 se inició el 13 de noviembre de 2024, con la presentación a Osinerghmin del "Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de mayo 2025 – abril 2026" y "Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES Fijación de Tarifas en Barra Periodo mayo 2025 – abril 2026" por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES, mediante las cartas SCG-014-2024 y STCOES N° 12-2024/N°13-2024, respectivamente (en adelante "ESTUDIO").

Osinerghmin, en cumplimiento del Anexo A de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD (en adelante "PROCEDIMIENTO"), convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2024.

Luego, Osinerghmin presentó sus observaciones al ESTUDIO las cuales fueron subsanados por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES de acuerdo con el artículo 52 de la LCE.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 13 de marzo de 2025, la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta, ii) la Audiencia Pública de fecha 18 de marzo de 2025, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

El 15 de abril de 2025, Osinerghmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE, publicó la Resolución 048-2025, con la cual se fijó las Tarifas en Barra para el período mayo 2025 – abril 2026.

Con fecha 09 de mayo de 2025, Electroperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048; posterior a ello, con fecha 19 de mayo y 03 de junio de 2025 remitió información adicional al respecto.

El Consejo Directivo de Osinerghmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 048 pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 20 de mayo de 2025, con la participación de un representante de Electroperú.

Conforme al PROCEDIMIENTO, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin hasta el 30 de mayo de 2025, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo presentado por Electroperú.

1.2 Objetivo

El presente informe tiene por objetivo analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú, con la finalidad que sobre la base de dicho análisis se resuelva los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, "Ley Marco de los Organismos Reguladores"; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la LCE; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "RLCE"), aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y en lo dispuesto en la Ley N° 27838 "Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la Electroperú, el análisis de los temas técnicos efectuado por Osinerghmin, y las conclusiones y recomendaciones sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025. Cabe señalar que respecto a los argumentos legales son materia de análisis en el informe legal correspondiente.

2. Análisis del Recurso de Reconsideración

2.1 Incluir el cargo unitario por la importación de energía de Ecuador

2.1.1 Sustento del Petitorio

Electroperú menciona, que ante la falla de la Línea de Transmisión Talara – Zorritos de 220 kV (LT-2249), se interrumpió el suministro en la zona de Tumbes.

Al respecto, Electroperú informa que, el Viceministro de Electricidad de Perú, mediante el correo electrónico del 24 de febrero de 2025, comunicó al COES que era necesario activar el mecanismo de intercambio internacional entre Perú y Ecuador, designando a Electroperú como agente autorizado para coordinar la importación de energía de Ecuador debido a la interrupción de suministro de Tumbes (12 horas) por la falla en la LT Talara – Zorritos en 220 kV.

Asimismo, manifiesta que, a las 14:47 h del 24 de febrero de 2025 se inició la importación de energía de Ecuador, y finalizó a las 13:58 horas del 25 de febrero de 2025 con la reposición de la LT 220 kV Talara – Zorritos.

Electroperú menciona que solicitó a la Dirección general de Electricidad del Minem, mediante carta N° 00109-2025-G, la designación formal como Agente Autorizado Nacional. Asimismo, menciona que mediante Oficio N° 0028-2025/MINEM-VME del 24 de marzo de 2025, el Vice Ministerio de Electricidad del Minem formalizó la designación a Electroperú como Agente Autorizado Nacional para la Importación de Electricidad, en referencia a la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Técnico del COES N° 43, referido a los intercambios internacionales de electricidad de emergencia en el marco de la Decisión 757 de la CAN.

Electroperú menciona que, el 26 de marzo de 2025, el Operador del Sistema Eléctrico de Ecuador (CELEC EP) emitió la factura N° 001-052-000000149, por el monto de USD 82 274,63 por concepto de la exportación de energía desde Ecuador a Perú.

Asimismo, Electroperú indica que, conforme a lo publicado por el COES en su Informe N° COES/D/DO/SME-INF-053-2025, sobre la liquidación de valorización de las transferencias de energía activa (LVTEA), correspondiente al mes de febrero de 2025, la valorización de la inyección asignada a Electroperú por la energía importada, con código de entrega EGT0001ELP, fue de S/ 105 704,58 equivalente a USD 28 700,67, señalando que dicho monto es menor al monto que pagó a CELEC EP.

Electroperú, teniendo en cuenta lo anterior, solicita a Osinergmin incluya dentro de la Fijación de Precios en Barra para el periodo de mayo 2025 - abril 2026, un cargo adicional en el Peaje por Conexión a fin de recuperar el monto de USD 53 573,96 (no incluye el IGV), en el marco de la Decisión 757 de la CAN.

Por otro lado, Electroperú indica que se deben agregar los gastos de gestión por la "Contratación de los servicios de una consultoría para el despacho aduanero requeridos para las operaciones de importación de energía eléctrica desde la República del Ecuador en los días 24 y 25 de febrero de 2025", el cual se sustenta con la Orden de Servicio N° SSJM250164 de fecha 16 de abril de 2025, cuyo monto asciende a S/ 17 280,00; y el monto por los impuestos y derechos de aduanas que Electroperú deberá pagar a SUNAT por la importación, dichos montos serán determinados luego de la culminación de la gestión del servicio de consultoría contratada y se solicitará a Osinergmin su inclusión en futuras fijaciones tarifarias.

Finalmente, respecto a la información adicional presentada, el 19 de mayo de 2025 adjuntó como anexo la copia de la constancia de pago de la factura N° 001-052-000000149 de la Corporación Eléctrica del Ecuador, y con fecha 03 de junio adjuntó el recibo por honorarios E001-00000027 del concepto "1er Entregable Asesoría Comercio Exterior".

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, señalar que Electroperú en las etapas del proceso de fijación de Precios en Barras mayo 2025 - abril 2026, como comentarios al proyecto de publicación, no ha solicitado la incorporación de un cargo adicional producto de la importación de energía durante los días 24 y 25 de febrero de 2025.

De acuerdo con el Informe de Operación Mensual del COES correspondiente al mes de febrero de 2025, INF-SGI-MES-02-2025, se verifica que a las 15:47 horas del 23 de febrero de 2025 se produjo la desconexión de la LT-2249 en la S.E. Zorritos por una falla monofásica permanente en fase "R", debido a una cruceta rota en el poste P-230 de la línea; asimismo, en el informe del Comité de Análisis de Fallas del COES correspondiente a dicho evento (EV-019-2025) se indica que, como consecuencia se interrumpió el suministro del área de Tumbes con aproximadamente 35,9 MW correspondiente a los suministros abastecidos desde la S.E. Zorritos.

Ante dicha situación, se verificó que el 24 de febrero de 2025 el Viceministerio de Electricidad del Minem activó la importación de energía eléctrica en el marco de intercambio de electricidad entre Perú y Ecuador al que se refiere la Decisión CAN 757, con el objetivo de restablecer el suministro del área Tumbes, y se comunicó al COES la designación de Electroperú como Agente Autorizado para dicho intercambio.

Asimismo, según el informe COES/D/DO/SME-INF-046-2025, se produjo importación de electricidad desde Ecuador entre la 14:47 horas del 24 de febrero de 2025 y las 13:58 horas del 25 de febrero de 2025; así también, según el informe COES/D/DO/SME-INF-053-2025 que contiene la liquidación de las valorizaciones de transferencias de energía activa entre Participantes del MME correspondiente a febrero 2025, el COES ha considerado la importación de energía como una entrega, por lo cual se ha reconocido a Electroperú el monto de S/ 105 704,58.

Con relación al costo de la importación desde Ecuador, Electroperú presentó adjunto a su recurso la factura N° 001-052-000000149 del Operador del Sistema Eléctrico de Ecuador (CELEC EP) por los costos de la exportación de energía desde Ecuador a Perú por el monto de USD 82 274,63 y la constancia de pago por el mismo monto efectuado el 28 de abril de 2025.

Con relación a la inclusión de impuestos y derechos de aduanas dichos montos deberán ser informados y sustentados, a efectos de evaluar su inclusión como costo por la importación de energía del Ecuador; para ello es necesario su presentación a detalle, con la finalidad de reconocer de ser el caso, aquellos costos que no impliquen crédito fiscal como el IGV, entre otros. Asimismo, se evaluó la información adicional, referenciada como servicios de asesoría en comercio exterior, remitida por Electroperú el día 03 de junio, sin embargo, la misma no fue debidamente sustentada como parte de los costos incurridos relacionados a importación de energía a Ecuador.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo II de la Decisión 757 corresponde liquidar los costos incurridos por Electroperú por la importación de energía desde Ecuador durante los días 24 y 25 de febrero de 2025, teniendo en cuenta lo facturado y transferido a Ecuador, y los ingresos en el Mercado de Corto Plazo, sin perjuicio de la evaluación posterior sobre el servicio de consultoría y los impuestos y derechos de aduana a efectuarse a la SUNAT por la importación de energía, debidamente sustentados por Electroperú con información posterior.

Finalmente, para la determinación del cargo adicional al Peaje por Conexión corresponde aplicar lo descrito en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento Interno para la Aplicación de la Decisión 757 de la CAN aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-EM respecto al factor de asignación entre usuarios regulados y usuarios libres.

Por lo tanto, el presente petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 debe ser declarado fundado en parte.

2.2 Modificar los límites de transmisión del enlace Centro-Sur

2.2.1 Sustento del Petitorio

Electroperú señala que para el límite de transferencia Centro-Sur se utilizó el valor de 2 746 MW el cual no se encuentra respaldado por los estudios operativos ni de planificación del COES; asimismo, menciona que excede las restricciones validadas en el ESTUDIO, por lo que, se aleja las condiciones reales de operación.

Electroperú sostiene que el ESTUDIO, basado en información del SEIN entre enero 2024 y diciembre 2027, establecía límites de transmisión inferiores a los establecidos en la Resolución 048-2025. Al superar los límites se estarían introduciendo un escenario no previsto y que no fue objeto de análisis durante la fase de participaciones del Subcomité de Generadores.

Electroperú señala que, para un horizonte de corto plazo, se evidencia que los flujos horarios combinados de las líneas L-2051/2052 y L-5033/5034 hacia el Sur no sobrepasan los 1500 MW. Del mismo modo, para los Programas Semanales y Diarios de la Operación mantienen niveles coherentes con ese tope, lo que confirmaría que los límites operativos efectivos son sensiblemente menores a 2746 MW.

Asimismo, Electroperú señala que, para el horizonte de mediano plazo, Electroperú utiliza el Programa de Mediano Plazo de la Operación –COES/D/DO/SPR-PMPO-005-2025–, cuyo archivo csumcirc.dat restringe los flujos Centro-Sur a 1600 MW. Los resultados del modelo SDDP y las consignas que alimentan el despacho de los PSO/PDO respetan dicho umbral, de modo alcanzar los 2746 MW resulta inverosímil y no tiene sustento técnico.

Además, para el largo plazo, Electroperú manifiesta que, se utiliza secciones del Estudio de Estabilidad del SEIN 2024-2027 y del Diagnóstico Operativo 2027-2036, para con ambos concluir que, aun con la ejecución de las obras previstas, el enlace Centro-Sur no superaría 1950 MW. Aunque, el Plan de Transmisión 2025-2034 considera un proyecto relevante: el segundo circuito del enlace en 500 kV Poroma-Ocoña-San José-Montalvo, el cual daría viabilidad parcial a las consideraciones establecidas, por sensibles congestiones.

Electroperú sostiene que consignar 2746 MW genera un escenario sin restricciones, en donde las simulaciones no registran congestión alguna entre el Centro y el Sur, aun en condiciones hidrológicas críticas, alterando así el despacho óptimo, la distribución de pérdidas y los costos de operación que sirven de base para los precios en barra y los cargos tarifarios.

Finalmente, Electroperú concluye que la adopción de un límite sin sustento técnico compromete los resultados tarifarios, incluidos los cálculos del MRFO y los peajes SST/SCT, y solicita que los cuadros impugnados se reevalúen empleando los límites según la realidad operativa (1500-1600 MW).

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Con relación a lo señalado sobre la operación de corto plazo, esta utiliza restricciones operativas diseñadas para garantizar la seguridad del sistema en tiempo real. Estas restricciones incluyen criterios de contingencia (N y N-1), márgenes de reserva rotante, límites térmicos y de tensión, dada las condiciones dinámicas y adaptadas a topologías específicas del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

En contraste, el programa de optimización de la operación utiliza en el proceso regulatorio de la Fijación de Precios en Barra, constituye un horizonte de mediano plazo, orientada a proyectar costos marginales esperados, que incorpora obras previstas, condiciones hidrológicas estadísticas, topologías esperadas, entre otras condiciones, establecidas en el artículo 47 de la LCE. Por tanto, no corresponde aplicar restricciones diseñadas para la operación contingente en corto plazo, ya que ello desnaturalizaría su función metodológica y afectaría los resultados tarifarios.

Por otro lado, respecto a la capacidad de las líneas de transmisión considerado en el presente proceso tarifario, el programa optimización de la operación considera la capacidad estructural disponible, es decir, su capacidad contractual o prevista bajo condiciones normales de diseño. En consecuencia, el Precio Básico de la Energía debe responder a una representación esperada del sistema en su conjunto, más allá de restricciones temporales o puntuales propias de la operación en el corto plazo.

Respecto, los estudios señalados, particularmente los informes Plan Operativo de Largo Plazo e informes de estabilidad, se observa que los límites de transmisión hacia el Sur (entre 1 500 MW y 1 650 MW) responden a configuraciones particulares y medidas operativas específicas. Por ejemplo, en el Informe COES/DP/SPL-013-2022 (POLP Estiaje 2023 – Avenida 2026), el COES señala expresamente que "los valores de los límites de transmisión del referido estudio son referenciales, dado que representan límites estructurales esperados relacionados con la topología de la red de transmisión y despachos típicos de generación."

Asimismo, los informes técnicos del COES también evidencian que ciertos componentes del sistema, como los bancos de capacitores serie de las líneas de 500 kV Chilca-Poroma y Poroma-Ocoña, han sido inhabilitados o colocados en by-pass por riesgos de resonancia subsíncrona [Informe SPL-021-2023-POLP (Es2024-Av2027)], lo cual reduce artificialmente el límite del enlace.

Por todo lo expuesto, se corrobora que los criterios y consideraciones para la magnitud del límite de capacidad del enlace Centro-Sur considerados en la Resolución 048, son conforme al artículo 47 de la LCE.

Por lo tanto, el presente petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 debe ser declarado infundado.

2.3 Reformular el valor para el canon del agua

2.3.1 Sustento del Petitorio

Electroperú refiere requerimientos y obligaciones de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 47, 63 y 107 de la LCE; así como los artículos 125, 213 y 214 del Reglamento de la LCE y el artículo 29 de la Ley N° 28832.

Asimismo, Electroperú cita el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Calculo de los costos variables de las unidades de generación" (PR-31) sobre los costos variables de las centrales hidroeléctricas (CVH), relacionados al componente compensación única al Estado (CUE), presentando nuevamente la interpretación de las normas anteriormente citadas, como los artículos 47 y 107 de la LCE, y los artículos 125 y 215 del Reglamento de LCE.

Electroperú agrega que, para fijar el Canon del Agua es compatible con el definido en el subsector previamente al desarrollo del gas natural de Camisea procedente del lote 88, indicando que se procedió a tomar el equivalente calórico contenido en este del combustible líquido más económico disponible en el mercado internacional de referencia WTI. Este fue el Combustible Petróleo Residual, para ello, Electroperú presenta gráficamente la evolución de precios de barril de dicho combustible, indicando que, para el desarrollo de la industria del gas natural en la generación, se buscó una referencia del valor del costo de operación a través de unidades de energía en forma de calor, manifestando que es paralelo con las centrales hidráulicas a través del Canon del Agua.

Electroperú adicionalmente indica que, ha efectuado pagos mensuales en los años 2024 y 2025 por compensación única al Estado, presentando seguidamente una comparación gráfica de la evolución del PEMF de los Precios en Barra y el Precio a Nivel Generación en fuera de punta. Asimismo, Electroperú agrega que, si aplica el valor del Precio a Nivel de Generación tendría un pago adicional en los años 2024 y 2025.

Electroperú respecto a la Resolución 048-2025 indica que, el valor utilizado puede ser mayor dependiendo de la publicación que efectúe para la nueva vigencia trimestral del Precio a Nivel de Generación; asimismo, cita el informe N° 225-2025-GRT que analiza la opinión de Electroperú con relación al Canon del Agua presentada en la etapa de prepublicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra para el período mayo 2025 – abril 2026, indicando que hace una interpretación que no le corresponde, por cuando en la aplicación de las normas solo le corresponde la aplicación del texto expreso, afirmando que debe prevalecer el PEMF de los Precios en Barra y no el PEMF del Precio a Nivel de Generación.

Finalmente, Electroperú manifiesta que, lo expuesto respecto al Canon del Agua, que constituye un recurso económico que recauda la Autoridad Nacional del Agua no debe confundirse con el Canon Hidroenergético, que se sustenta en el artículo 2 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

2.3.2 Análisis de Osinerghmin

Con relación al componente de la CUE de la fórmula indicada en el numeral 5.1 del PR-31, se define considerando la aplicación de los artículos 213 y 214 del Reglamento de la LCE, tal como se puede observar en las definiciones de la fórmula, por tal motivo es materia de análisis de la aplicación normativa que se realiza en el Informe

Legal N° 407-2025-GRT, por lo cual lo señalado por Electroperú respecto a un paralelo a la referencia del valor del costo de operación para unidades termoeléctricas a gas natural, no es consistente con lo indicado en la respectiva formulación del CUE.

Respecto a que si aplica el valor del Precio a Nivel de Generación tendría un pago adicional, se precisar que de acuerdo a los mismos gráficos presentados por Electroperú se han producido ocasiones en que el valor del PEMF del Precio a Nivel de Generación ha estado por debajo del valor del PEMF de los Precios en Barra, por lo cual a través del tiempo no necesariamente puede implicar un pago adicional el uso de uno u otro valor, ya que como se aprecia del gráfico presentado por la recurrente, la relación porcentual es variable en el tiempo.

Por lo tanto, el presente petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025 debe ser declarado infundado.

2.4 Vicios de Nulidad de la Resolución 048-2025

2.4.1 Sustento del Petitorio

Electroperú señala que, conforme el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece las causales de nulidad del acto administrativo, de esta forma señala que esto contraviene la Constitución y la Ley, a través de la inaplicación de las normas que reflejan la veracidad de los hechos regulados.

Asimismo, Electroperú en referencia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo 1 y el numeral 2 del artículo 3 de la LPAG; establece que el regulador debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De acuerdo con ello, Electroperú manifiesta que, la Resolución 048-2025 se encontraría viciada de nulidad parcial por no respetar el principio de veracidad al superar indebida y ampliamente los límites de transmisión establecidos en Estudio de Fijación de Tarifas en Barra del período mayo 2025 – abril 2026, FITA 2025, presentado por el Subcomité de Generadores en el período de enero 2024 a diciembre de 2027.

Además, que, la Resolución 048-2025 no expresa ningún sustento válido para su actuación en este extremo, causándonos agravio y evidenciando un vicio adicional referido a la falta de motivación que corresponde a toda resolución administrativa.

Por lo que, en relación a la motivación, el mencionado numeral del artículo 3° de la LPAG, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Este extremo es analizado en el Informe Legal N° 407-2025-GRT, en el cual se concluye que no existe un defecto en la motivación del acto administrativo pues están sustentadas las razones que sirven de motivo de la decisión del Regulador; ni existe vicio que acarree la nulidad de la resolución impugnada; considerándose no ha lugar la nulidad planteada en este extremo del petitorio.

Por lo tanto, la presente solicitud de este petitorio debe ser declarado no ha lugar.

3. Conclusiones

Del análisis del recurso de reconsideración contra la Resolución 048 se concluye lo siguiente:

- Declarar fundado en parte el petitorio del extremo i) del presente recurso de reconsideración contra la Resolución 048 presentado por Electroperú S.A.
- Declarar infundado el petitorio del extremo ii) del presente recurso de reconsideración contra la Resolución 048 presentado por Electroperú S.A.
- Declarar infundado el petitorio del extremo iii) del presente recurso de reconsideración contra la Resolución 048 presentado por Electroperú S.A.
- Declarar no ha lugar el petitorio del extremo iv) del presente recurso de reconsideración contra la Resolución 048 presentado por Electroperú S.A.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

//jfp-rtc